

PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL

El presente se constituye en la reglamentación correspondiente a los artículos 40, inc. b, f; Capitulo VI, artículo 34 al 39; Capitulo III, artículo 22 y 23; Capitulo II, artículo 11, Capitulo IV, artículos 24 y 25, siguientes y concordantes de la Ley 193/01 para la elección de autoridades del Colegio Publico de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes.

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA ELECCIONARIA

ARTICULO 1- Para la realización de las elecciones del Colegio Publico de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, la Junta Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley 193/01, procederá a convocar a los profesionales matriculados, a efectos de realizar Asamblea Ordinaria, para la elección de los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina, Comisión Fiscalizadora y Delegados de Distrito, en su oportunidad, con los requisitos y por el

procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 2- La Asamblea Eleccionaria se realizará, al mismo tiempo tanto en la sede del COLEGIO de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes como en todas y en cada una de las DELEGACIONES DE DISTRITO, salvo en aquellos casos en que, por distintas razones, se deba elegir uno o mas Delegados de Distritos, en los términos del artículo 37 de la Ley 193/01, en cuyo caso las Asambleas se efectivizarán en la o las Delegaciones que requieren la renovación de sus autoridades.

ARTICULO 3- La Asamblea Eleccionaria se citara en todos los casos con no menos de 30 días de antelación, por comunicación a todos los profesionales matriculados o por publicación por tres días en un diario que asegure la amplia difusión de la convocatoria.

ARTICULO 4- La Asamblea Eleccionaria se constituirá a la hora 9 del día fijado y se procederá a la hora 17 del mismo día a su finalización, en la sede del COLEGIO. Las autoridades de la mesa y los Fiscales que correspondieran,

deberán constituirse con una hora de antelación a la fijada para el inicio de dicho Acto eleccionario.

ARTICULO 5- Desde y hasta la hora indicada precedentemente, funcionara tanto en la sede del COLEGIO, como en las Delegaciones de Distrito, por lo menos, una mesa receptora de sufragios.

ARTICULO 6- En toda Asamblea Eleccionaria se realizara un acta que será suscripta por el Presidente de la Junta Electoral o quien lo reemplace, y demás miembros integrantes de la Junta Electoral. Además deberá ser firmada por dos profesionales que no pertenezcan a ninguno de los órganos de la institución. En cada acta se asentara la fecha y hora en que se procedió a la apertura del comicio, y los resultados finales del mismo.

ARTICULO 7- También en dicha acta deberá dejarse constancia de la constitución de la mesa receptora de votos, sus autoridades, cantidad de profesionales que emitieron su voto, recuento y escrutinio de los votos validos emitidos, votos nulos, y votos en blanco,

y el resultado general de las Elecciones y clausura del comicio.

ARTICULO 8- En caso de impugnación expresa del acto Eleccionario, o de algunos de los votos, y una vez finalizado el acto de que se trate, la Junta Electoral procederá a resolver sobre el particular, ello en forma inapelable.

CAPITULO II DE LA EMISIÓN DEL VOTO

ARTICULO 9- Todo matriculado tiene derecho a emitir su voto para la elección de las autoridades del Colegio y, al propio tiempo tiene obligación de emitirlo con las condiciones que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 10- El voto será secreto, individual, directo y obligatorio para los colegiados matriculados.

El matriculado que faltare a su obligación de emitir su voto, en Asamblea eleccionaria, se hará pasible de la sanción pecuniaria establecida anualmente por la Asamblea según el Artículo 36 de la Ley 193/01, sin perjuicio de las sanciones que correspondan

por la aplicación de lo establecido en el Código de Ética.

ARTICULO 11- Los Colegiados votarán en la sede del Colegio, para elegir los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión Fiscalizadora y en las Delegaciones de Distritos cuando correspondiere.

ARTICULO 12- Los Colegiados que tengan su domicilio fuera de la Ciudad de Corrientes, podrán votar por sobre sellado que la Junta Electoral les suministrará oportunamente, o por medio de los Delegados de Distrito, debiendo los mismos ser devueltos dentro de otro sobre, por carta certificada, dirigido a la Junta Electoral, a la sede del Acto eleccionario. Dicho sobre deberá contener además, datos personales y firma del elector, según lo determina el Artículo 35 de la Ley 193/01.

ARTICULO 13- Las justificaciones por falta de emisión del voto y su documentación que la avale, tendrán un plazo de recepción de diez días hábiles contados desde la fecha del Acto

electoral, que, en todos los casos serán remitidas para su consideración a la Junta Electoral.

ARTICULO 14- A los efectos de la emisión del voto, los colegiados deberán mantener actualizados su domicilio electoral. Cualquier cambio del mismo deberá ser notificado a la Junta Electoral con, por lo menos, treinta días de antelación a la Asamblea de que se trate. Las notificaciones podrán efectivizarse tanto en la sede del Colegio, como en las Delegaciones de Distrito correspondientes.

CAPITULO III

DE LOS PADRONES

ARTICULO 15- La Junta Electoral es el organismo responsable por la confección y distribución de los padrones de profesionales matriculados ,según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 193/01 para las Elecciones del Colegio.

Dicho padrón deberá estar expuesto en la sede del Colegio, sesenta (60) días antes del acto eleccionario.

A partir de esa fecha la Junta Electoral dispondrá de quince

(15) días a fin de recepcionar y realizar enmiendas o correcciones que correspondan, quedando al final de dicho plazo, el padrón definitivo.

ARTICULO 16- El Colegio con, por lo menos sesenta días de antelación a cada Asamblea, procederá a remitir a cada Delegación un padrón de profesionales matriculados, ordenado alfabéticamente. Al mismo tiempo remitirá un padrón, a cada Delegación con los profesionales que, a la fecha de confección del mismo, tuvieren su domicilio electoral declarado en la jurisdicción de la delegación de la que se trate.

ARTICULO 17- No podrán sufragar aquellos profesionales que no estuvieren incluidos en el padrón general, discriminado y ordenado alfabéticamente. No obstante ello, y a petición del interesado, la Junta Electoral, o las autoridades de mesa, dejarán constancia en el acta de la solicitud de emisión del voto y la no-inclusión del matriculado en los padrones.

CAPITULO IV

DE LAS DELEGACIONES DE DISTRITOS

ARTICULO 18- Tal lo expresa en los Artículos precedentes, las Delegaciones de Distritos deberán constituir cada Asamblea eleccionaria en el día y hora establecidos por la Asamblea. A efectos de la elección de Delegados de Distrito se conformará una Junta Electoral compuesta por dos profesionales matriculados en el distrito correspondiente y un profesional matriculado designado por la Junta Electoral del Colegio. Esas decisiones serán apelables ante la Junta Electoral del Colegio.

ARTICULO 19- Las Delegaciones de Distritos confeccionarán el Acta prevista en el Artículo 6 del presente reglamento, que será remitida a la sede del Colegio dentro de las cuarenta y ocho horas del acto eleccionario, previo aviso telefónico de los resultados de las elecciones que se trate.

CAPITULO V DE LAS ELECCIONES PROPIAMENTE DICHAS- CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 20- Tal lo establecido por la Ley 193/01, las elecciones se decidirán por pluralidad de sufragios, conforme lo establece el presente Reglamento, por fracciones de los distintos órganos de la institución, con representación de mayoría y minoría, también como lo determina el presente.

ARTICULO 21- La representación minoritaria se asegurará a la primera minoría.

ARTICULO 22- Se entenderá por lista en mayoría, a aquella que haya reunido la mayor cantidad de sufragios en la elección de que se trate.

ARTICULO 23- Se entenderá por lista en minoría a aquella que, reuniendo por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los votos validos emitidos, no alcanza a igualar la cantidad de sufragios de la lista en mayoría. Si dos o más listas alcanzaren el porcentaje establecido, los cargos en minoría se discernirán a la lista que, dentro de las minoritarias, haya alcanzado mayor cantidad de sufragios validos.

ARTICULO 24- Si ninguna de las listas en minoría alcanzare el porcentaje de

sufragios validos establecidos precedentemente (25%) no tendrán derecho a la adjudicación de cargos.

ARTICULO 25- Si ninguna de las listas presentadas en la elección de que se trate, alcanzara el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios validos emitidos, la totalidad de los cargos se le discernirán a la lista que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos validos.

ARTICULO 26- Si para la elección de que se trate no se ha presentado ninguna lista de candidatos, el Consejo Directivo procederá a prorrogar automáticamente los mandatos anteriores y llamara a nueva Asamblea eleccionaria, dentro del termino de noventa (90) días.

CAPITULO VI DE LOS MANDATOS

ARTICULO 27- De conformidad con lo establecido por la Ley 193/01, el mandato de los miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina, Comisión Fiscalizadora y Delegados de Distrito, durarán 2 años en su

función, y podrán ser reelectos por una sola vez.

CAPITULO VII ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 28- Cuando corresponda elegir Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, los dos Vocales Titulares y los dos Vocales Suplentes, a la lista en mayoría le corresponderá la adjudicación de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Segundo Vocal Titular y Primer Vocal Suplente en el orden previsto en la lista respectiva. A la lista que resultare primera minoría, se le adjudicaran el cargo de Primer Vocal Titular y Segundo Vocal Suplente.

CAPITULO VIII ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 29- De conformidad a lo establecido en el presente Reglamento en las Elecciones que se trate, a

a la lista en mayoría se le adjudicarán tres cargos de miembro titular y dos de miembros suplentes, en tanto a la primer minoría le corresponderá un cargo de miembro suplente, en el orden previsto en la lista respectiva.

CAPITULO IX ELECCIÓN DE COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTICULO 30- En los casos en que corresponda renovación total de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, en las elecciones que se trate, a la lista en mayoría se le adjudicaran dos cargos de miembro titular y uno de miembros suplentes, en tanto a la primer minoría le corresponderá un cargo de miembro suplente, en el orden previsto en la lista respectiva.

CAPITULO X ELECCIÓN DE DELEGADOS DE DISTRITO

ARTICULO 31- Los Delegados de Distrito, un titular y un suplente, serán electos en la oportunidad en que disponga la Asamblea, con mandato por dos años,

pudiendo ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 32- Tal lo establecido por la Ley 193/01, las elecciones se decidirán por pluralidad de sufragios, conforme lo determina el presente Reglamento. En consecuencia resultará titular el que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos, y suplente, el que siguiera en cantidad de votos válidos.

CAPITULO XI DE LAS LISTAS, SU PRESENTACIÓN

ARTICULO 33- Las listas y boletas de candidatos que se presenten para ser oficializadas, deberán ser, en todos los casos, completas, entendiendo por tal, aquella lista que contempla candidatos para la totalidad de los cargos a cubrirse en la elección de que se trate. Las listas, además, deberán designar candidatos a cada uno de los cargos, en forma totalmente precisa y determinada.

ARTICULO 34- Una persona no puede ser candidato, al mismo tiempo, a más de un

cargo en la elección de que se trate.

ARTICULO 35- Las listas y boletas de candidatos a CONSEJO DIRECTIVO, TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y COMISIÓN FISCALIZADORA, deberán ser presentadas, por escrito, en la sede del Colegio, con, por lo menos, treinta (30) días corridos de antelación al acto eleccionario o si este fuera inhábil, el día hábil inmediato anterior al cumplimiento del plazo precedentemente establecido en original y copia, que será devuelta al apoderado para constancia con indicación de la fecha y hora de su presentación.

ARTICULO 36- Las listas deberán discriminar candidatos para la totalidad de los cargos que se elijan en la elección de que se trate, individualizándolos con nombres completos, apellido, matrícula individual y matrícula profesional del Colegio, consignando fecha de matriculación y nota de aceptación al cargo que se propone. En el mismo escrito, cada lista deberá designar un apoderado, profesional

matriculado con domicilio en el radio de la Ciudad de Corrientes, domicilio donde se considerarán válidas todas las notificaciones que hubieren menester cursarle.

Además deberá acompañarse de un modelo de boleta eleccionaria, cuyas características determinará la Junta Electoral.

ARTICULO 37- Las Listas de candidatos a miembros de Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina Y Comisión Fiscalizadora, deberán ir acompañadas de firmas que la avalen, como número mínimo, cubriendo la totalidad del porcentaje del 5% (cinco por ciento) del padron certificado por la Junta Electoral de profesionales en condiciones de votar.

En el caso de los Delegados de Distrito, deberán acompañarse de la firma en igual porcentaje de profesionales matriculados que la avalen pertenecientes al distrito de que se trate.

ARTICULO 38- La presentación de los avales deberán contener las mismas formalidades precedentemente mencionadas para la

presentación de listas de candidatos

ARTICULO 39- Los candidatos para DELEGADOS DE DISTRITO, podrán presentarse, dentro de los plazos aquí establecidos y con las mismas formalidades, al Delegado de Distrito en su jurisdicción.

ARTICULO 40- En el caso establecido en el artículo anterior cada DELEGADO DE DISTRITO deberá remitir al Colegio, los candidatos presentados, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 41- Los candidatos a DELEGADOS DE DISTRITO no podrán incluir profesionales cuyo último domicilio real esté registrado fuera de la delimitación territorial asignada a cada Delegación. al igual que su apoderado

ARTICULO 42- La Junta Electoral podrá impugnar a uno o más candidatos, o a la lista completa, ello hasta veinte (20) días anteriores a la realización de la Asamblea de que se trate. Vencido el plazo precedentemente establecido,

la lista se considerará oficializada.

ARTICULO 43- Las impugnaciones de candidatos o listas deberán versar sobre la reunión de los requisitos establecido por la Ley 193/01 o por hallarse, él o los candidatos, adeudando cuotas de matriculación u otros conceptos, razón por la cual cada impugnación deberá contener la expresión de las causas que motivan la misma.

ARTICULO 44- De las impugnaciones se correrá traslado al apoderado de la lista de que se trate, quien tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para resolver el motivo de la impugnación o, en su caso, reemplazar al o los candidatos impugnados.

ARTICULO 45- Las resoluciones de la JUNTA Electoral, en punto a las impugnaciones que produzca, serán inapelables.

ARTICULO 46- Los apoderados de las listas oficializadas, deberán remitir a la Junta Electoral, en la sede del Colegio, las boletas que consideren en cantidad necesaria, quince (15) días antes del acto eleccionario.

CAPITULO XII AUTORIDAD ELECTORAL

ARTICULO 47- La JUNTA ELECTORAL es la máxima autoridad electoral, teniendo facultades para resolver todas las cuestiones vinculadas con los procedimientos y procesos electorales. Sus resoluciones, al respecto (y sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento) son apelables ante la ASAMBLEA, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la realización de la misma. La apelación deberá presentarse por escrito y fundarse en el mismo acto. La JUNTA ELECTORAL, además, es el órgano de interpretación de las normas del presente reglamento y sus resoluciones, en punto a ello, serán inapelables.

CAPITULO XIII DISPOSICIÓN UNICA

ARTICULO 48- Cuando se convoque a ASAMBLEA ELECCIONARIA conforme lo previsto en el presente reglamento el quórum establecido por el artículo 8 de

la Ley 193/01 se dará por cumplido con la mera constitución de la ASAMBLEA, en los términos aquí establecidos.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 49- El colegiado que faltare a su obligación de emitir su voto sin causa justificada se hará pasible de una sanción por única vez en el acto eleccionario de constitución del Colegio, consistente en su exclusión del padrón de electores, y la posibilidad de ser candidato a algún cargo que corresponda elegir en la próxima Asamblea Eleccionaria.

ARTICULO 50- En la Asamblea Eleccionaria constitutiva del Colegio no se realizará elección de Delegado de Distrito por no hallarse conformadas las Delegaciones de Distrito.